

Formas de Extinción de la Acción

Penal.- El artículo 78° del Código Penal, prescribe que la acción penal se extingue: “1) **Por muerte del imputado, [...]**”. Se ha probado con documentación suficiente el deceso del imputado, por lo que se debe extinguir la acción penal.

Lima, diez de julio de dos mil diecisiete. -

AUTOS y VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, contra la resolución de fojas tres mil cuatrocientos veintiséis a tres mil cuatrocientos veintisiete, de veinticuatro de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Nacional, que declaró prescrita la acción penal por muerte del encausado, Segundo Genoves Crisanto Berna, por el delito de Terrorismo en agravio del Estado.

De conformidad, con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo, **VENTURA CUEVA**.

CONSIDERANDO:

§. IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO: Se le imputa al procesado Segundo Genoves Crisanto Berna, ser integrante de la Organización Terrorista “Sendero Luminoso”, perteneciente a la fuerza principal del Comité Regional Norte, el cual, según información policial, participó en diversas acciones terroristas, en agravio de personas, de la propiedad pública y privada, siendo su centro de operaciones en la Ciudad de Huancabamba, Provincia de Piura.

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

SEGUNDO: La Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo, fundamenta su recurso de nulidad –fojas tres mil cuatrocientos treinta y tres a tres mil cuatrocientos treinta y cinco-, precisando, que no existe documento idóneo, que demuestre la muerte del encausado, pues, no existe partida o certificado de defunción, sino solo un informe y copia simple emitida por el RENIEC, en mérito a ello, pide que se revoque la decisión adoptada por la Sala Penal Nacional.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.-

TERCERO: La muerte del imputado constituye una causal de extinción de la acción penal, prevista en el inciso uno del artículo setenta y ocho del Código Penal, ello obedece a una razón, natural y jurídica. Por lo que, el deceso del imputado imposibilita que se le procese y se le condene; es decir, impide con carácter definitivo la perseguibilidad, que el Estado pueda ejercer *–ius persequendi–*.

CUARTO: De autos, se aprecia que existen documentos suficientes, que acreditan el deceso del imputado, Segundo Genoves Crisanto Berna, de acuerdo al informe emitido por RENIEC –fojas tres mil cuatrocientos seis-, respecto a una duplicidad de inscripción; asimismo obra también, la copia certificada del acta de defunción, el cual señala que falleció el veinte de noviembre de dos mil seis -fojas tres mil cuatrocientos catorce-, la cual fue remitida por la misma entidad registral, por lo que dichos documentos, son válidos y suficientes para demostrar la muerte del imputado; en consecuencia, los argumentos de la parte civil quedan desvirtuados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas tres mil cuatrocientos veintiséis, a tres mil cuatrocientos veintisiete, del veinticuatro de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Nacional, que declaró extinguida la acción penal por muerte del encausado Segundo Genoves Crisanto Berna, por el delito de Terrorismo, en agravio del Estado, con lo demás que contiene y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo, FIGUEROA NAVARRO, por impedimento del señor Juez Supremo, CEVALLOS VEGAS.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

VC/gsy